



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Las personas con discapacidad cuentan con un marco legal por lo menos escaso, en lo que se refiere al traslado en forma gratuita a través del transporte dentro del territorio de nuestro país. El Decreto Nacional n° 38/04 que reglamenta a la ley Nacional n° 22.431 establece que el certificado de discapacidad previsto por dicha Ley "será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad Nacional". La promulgación del mencionado Decreto sirvió como reivindicación para las personas con discapacidad, aunque el texto del Decreto no haga mención alguna a la posibilidad de traslado gratuito a través de empresas de aeronavegación, ni estatales ni privadas, en caso de razones de índole de salud.

Este paso adelante para las personas con discapacidad que significó la implementación del Decreto Nacional n° 38 de 2004 se vio claramente acotado con la posterior promulgación del Decreto Nacional n° 118 del corriente, el cual expresa en su artículo 4° Inciso a, que "el derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros será aplicable a los servicios enumerados en los literales a), b) y c) del Artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2407/2002", es decir, los servicios prestados mediante las categorías denominadas "Común", "Común con Aire" y "Semicama", no contemplando el uso de los servicios "Cama-Ejecutivo" y "Cama Suite". (siendo este el apropiado para personas que padecen discapacidades motoras u otro tipo de patología limitante severa) Asimismo, indica en su Inciso b que "Para cada servicio (de transporte colectivo terrestre), la obligación de transporte se limitará a UNA (1) plaza para discapacitado y UNA (1) para su acompañante, si el servicio cuenta con hasta CINCUENTA Y CUATRO (54) asientos y de DOS (2) plazas para discapacitados y su acompañante si la capacidad fuera mayor". No se considera en el texto del Decreto Nacional n° 118 del corriente la posibilidad de viajar en los servicios de mayor comodidad mediante el abono de la diferencia entre el servicio "Semicama" y el contratado, se trate de "Cama-Ejecutivo" o "Cama Suite", lo que se traduce en menos tiempo en el traslado, necesidad vital en caso de viaje motivado por razones de salud.

Es algo digno de remarcar que NINGUNA empresa de larga y/o media distancia cuentan en sus unidades, con acceso para sillas de ruedas, mucho menos, de accesos a baño. Si a esto le sumamos el hecho de la imposibilidad que las personas con discapacidades tienen para viajar de manera gratuita a través de empresas de aeronavegación, ni estatales ni privadas, cuando razones inherentes a sus patologías lo demanden, podemos decir que estamos ante un claro caso de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

discriminación, acto que nuestra Nación no puede ni debe permitir si se considera soberana y plenamente democrática.

Cabe destacar que en virtud de lo antes descripto, el viaje aéreo sería el medio de transporte adecuado para este grupo etéreo en virtud de la disminución significativa de tiempo que demanda cada traslado.

Por ello:

Autor: Susana Holgado

Firmante: Adrián Torres



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Nacional, que vería con agrado la derogación del Artículo 4° del Decreto Nacional N° 118 de 2006.

Artículo 2°.- Que el área competente, **SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS**, articule los mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad que acrediten debidamente su condición mediante el certificado previsto por la Ley N° 22.431 y su modificatoria, la Ley N° 25.504, puedan transportarse gratuitamente a lo largo del territorio nacional a través de las empresas de aeronavegación estatales, por razones de salud certificadas por autoridad competente.

Artículo 3°.- De forma